



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 359 -2016-SA-OP-INR

## Resolución Administrativa

Chorrillos, 1<sup>a</sup> de OCTUBRE de 2016.

Visto, el Expediente N° 15-INR-005948-001; el Informe N° 003-2015-2-3756 "Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena"; Periodo 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013"; el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR; la Resolución Directoral N° 045-2016-SA-DG-INR; el escrito de descargos ingresado con el Expediente N° 16-INR-002256-001; y el Memorando N° 354 -2016-DG-INR emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 045-2016-SA-DG-INR de fecha 01 de febrero de 2016, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. **Elvira Amelia Yngunza Santamaría**, en su calidad de ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, por presunta falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene como antecedente, el Informe N° 003-2015-2-3756, Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena"; Periodo 2 de enero 2012 al 31 diciembre 2013", documento en el cual se señaló que el 27 de noviembre de 2012, el Instituto Nacional de Rehabilitación, convocó a Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 012-2012-CE-INR "Adquisición de Calzado Institucional", habiendo el Comité Especial adjudicado la Buena Pro a la Empresa Industria Estrella Azul, el 14 de diciembre de 2012, por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles), correspondiente al ítem 2. "Zapatos de vestir de cuero para Damas"; quedando consentida dicha Buena Pro el 26 de diciembre de 2012, suscribiéndose el Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR el 28 de diciembre de 2012; siendo que la cláusula quinta de dicho contrato precisaba: "el plazo de ejecución del presente contrato según propuesta técnica de la contratista es de 35 días calendarios, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente de haberse finalizado la toma de medidas. Por su parte, el plazo para la toma de medidas no deberá ser mayor a tres (3) días útiles, contados a partir del día siguiente útil de firmado el contrato";



513

Que, habiéndose suscrito el Contrato el 28 de diciembre de 2012, la fecha de entrega de los bienes debió ser el día lunes 11 de febrero de 2013, sin embargo, los bienes fueron entregados a la Entidad el 13 de febrero de 2013, y no se aplicó la Penalidad por mora correspondiente a tres (3) días de retraso, según lo refiere el Informe N° 003-2015-3756. Por lo que se sindicaba que, la Sra. **Elvira Amelia Yngunza Santamaría**, no habría sido diligente en cumplir con sus funciones de hacer el seguimiento para el cumplimiento de la cláusula quinta del Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR del 28 de diciembre de 2012, el mismo que señalaba un plazo de 35 días calendario para la entrega del calzado institucional, sin embargo la empresa Industria Estrella Azul EIRL, entregó los bienes con retraso el 13 de febrero de 2013 cuando el plazo máximo de entrega se cumplió el 11 de febrero de 2013; que la servidora citada, no hizo las observaciones en su oportunidad y para justificar dicho incumplimiento, se aceptó que el proveedor responsable presentara cartas de forma extemporánea sin tener en cuenta el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley 29873 Ley que modifica el Decreto Supremo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, señalando "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados", y el artículo 175° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando: "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al hecho generador del atraso". Sin embargo, la carta del proveedor solicitando la ampliación del plazo de entrega es de fecha 19 de febrero de 2013, 31 días hábiles después del hecho generador del supuesto atraso, razón por el cual, la ampliación solicitada era extemporánea o fuera de fecha y consecuentemente debió aplicarse la penalidad correspondiente a tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes, equivalente a S/. 1,013.34, con arreglo al artículo 165° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



Que, se sindicaba que, la Sra. **Elvira Amelia Yngunza Santamaría**, además formalizó el precitado contrato de forma apresurada, el mismo día que la contratista presentara sus documentos, incumpliendo con los plazos estipulados para la suscripción del contrato previsto en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

*Que, respecto a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones al no realizar el seguimiento sobre el cumplimiento de la cláusula quinta del Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR respecto a la entrega del calzado institucional, no habiendo observado que la entrega del bien se efectuó de manera extemporánea y advertir sobre la aplicación de la penalidad correspondiente; siendo que por el contrario justificó dicho incumplimiento, aceptando que el proveedor responsable presentara cartas de forma extemporánea sin tener en cuenta el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley 29873, situación que motivó el incumplimiento del Cobro de Penalidades a la empresa Industria Estrella Azul EIRL, de S/. 1,013.34 por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes. Se ha de tener en cuenta, que, con el Decreto Supremo N° 123-2012-PCM (publicado el 31 de diciembre de 2012), los días lunes 11 y martes 12 de febrero de 2013, fueron declarados días no laborables (compensables para los trabajadores del sector público), y teniendo en consideración que el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que para el caso de ejecución contractual, es aplicable la supletoriedad de lo contenido en los artículos 183° y 184° del Código Civil; y el numeral 5) del artículo 183° del Código Civil, precisa: " El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente". Por lo que se puede concluir, que, si el contratista debía entregar los bienes materia de contrato el día lunes 11 de febrero de 2013, y habiendo sido declarado feriados los días 11 y 12 de febrero 2013, correspondía que estos bienes ingresaran a la entidad el 13 de febrero de 2013. Consecuentemente no existe entrega extemporánea, como tampoco correspondía la aplicación de penalidad por mora al contratista;*

Que, respecto al supuesto apresuramiento en la formalización del contrato, el mismo día que la contratista presentara sus documentos, incumpliendo con los plazos estipulados para la suscripción del contrato previsto en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Resulta atendible que si bien es cierto, el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece los plazos y procedimientos para suscribir el Contrato: "1. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, sin mediar citación alguna, el postor ganador deberá presentar a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato prevista en las Bases. Asimismo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de dicha documentación, deberá concurrir ante la Entidad para suscribir el contrato". También lo es, que conforme al principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expuesta por la procesada en sus descargos de fecha 22 de febrero de 2016, mediante Expediente N° 16-INR-002256-001, la suscripción del contrato en fecha 28 de diciembre de 2012, no constituiría irregularidad alguna, puesto que a esa fecha se tenía la documentación completa para la suscripción correspondiente.

Que, atendiendo a los hechos y considerandos precedentes y a los medios probatorios citados, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria de parte de la Sra. **Elvira Amelia Yngunza Santamaría**;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- ABSOLVER** de los cargos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra la Sra. **Elvira Amelia Yngunza Santamaría**, en su calidad de ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, declarándose el archivo de manera definitiva del presente expediente.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho  
CLAD N° 11008  
Jefe (e) de la Oficina de Personal  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

MGC/

C.C.  
Interesada  
D.G.  
Oficina Ejecutiva de Administración  
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.  
Of. Comunicaciones

